

Señor

**JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E.**

**S.**

**D.**

**Ref:** Proceso abreviado de pertenencia de **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ BERNAL y OTROS** contra **JOSE ALIRIO RAMÍREZ FORERO**. Expediente N° 2012-453

**JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en uso del derecho conferido en el artículo 322 numeral 2 del C.G. del P., comedidamente manifiesto Usted que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** subsidiario de **APELACIÓN** contra el auto del 20 de mayo del 2021, notificado por estado el 21 de mayo del 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, a fin de que sea revocado y en su lugar se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Fundamento este recurso en los siguientes hechos y motivos:

**1.)** En el auto impugnado se afirma que “se trata de un proceso declarativo abreviado de pertenencia, en el cual su última actuación data del 5 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) notificado por estado N° 107 del 6 de noviembre de esa misma anualidad que resolvió recurso de reposición interpuesto contra el inciso cuarto (4º) del auto de fecha 6 de junio del 2019, que requirió a la parte actora para que aportara certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados (sic) de esta ciudad.”

Sobre el particular cabe señalar:

**2.)** El desistimiento tácito, opera a título de sanción procesal cuando el litigante no lleva a cabo la actuación que le corresponde para el adelantamiento del proceso, de tal manera que el trámite permanece inactivo en Secretaría por un año o más. Por el contrario, el desistimiento tácito no procede cuando la actuación incumbe a la autoridad judicial, como sucede en el presente caso.

3.) En efecto la actuación que correspondía adelantar incumbía al Despacho y no a la parte actora. En el asunto bajo examen, previo a la admisión de la demanda se requirió un certificado especial del inmueble objeto de pertenencia, el cual fue efectivamente aportado por los demandantes. Fue así como se libró auto admisorio de la demanda. La litis se trabó, ya que algunos demandados fueron notificados por aviso, y los restantes emplazados y notificado el auto admisorio de la demanda a los curadores ad litem que les fueren designados.

4.) Estando debidamente constituida la relación jurídico procesal, lo que correspondía era señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C. No era procedente desde ningún punto de vista solicitar un documento que ya había sido aportado por la parte demandante y obraba en el expediente. Exigir la presentación del documento cuando ya obraba en el expediente es totalmente inútil, implica un exceso ritual manifiesto y por ende una violación al debido proceso.

5.) Ahora bien, si el Juzgado consideraba que la demanda no comprendía a todas las personas con derechos reales principales sobre el inmueble a usucapir, lo que correspondía era ordenar la constitución del litisconsorcio necesario, citando a tales titulares de derechos reales, pero no requiriendo la presentación de un documento que ya reposaba en el expediente. (Art. 61 del C.G. del P).

Por los motivos expuestos respetuosamente solicito a Usted se sirva revocar la providencia impugnada, y en su lugar señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.

Señor Juez,

  
**JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES**

C.C. N° 79.278.294 de Bogotá

T.R. N° 40.982 del C.S. de la J.

	<b>República De Colombia</b> <b>Rama Judicial Del Poder Público</b> <b>Juzgado 49 Civil del Circuito</b> <b>De Bogotá</b> <b>TRASLADOS ART. 319 C.G.P.</b>
En la fecha <u>07-10-2021</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>C.G.P.</u> el cual corre a partir del <u>07-10-2021</u> y vence el: <u>11-10-2021</u>	
La Secretaria: _____	